

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 202-2013

RES. EXENTA D.J. N° 108-189-2014

Santiago, 2 de abril de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-694-2013 y 108-008-2014; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares UAF N° 18, de 2007, y 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 17 de abril de 2013, por doña Karin Aceitón Pérez y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos a ese momento funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de doña Claudia Pincheira Fernández, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 28 de mayo de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, de fecha 10 de octubre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 11 de octubre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 18 de octubre del presente año, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos, solicitando que no le fueran aplicadas algunas de las sanciones administrativas contempladas en la ley, por afectar estas las labores que desarrollan atendida la naturaleza de la empresa y que han tratado de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, acompañando asimismo documentos que justificarían sus alegaciones.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- a. Ficha de Cliente con nuevo campo exigido para cada cliente.
- b. Ficha de Control Interno para cada transacción realizada desde US\$ 5.000.
- c. Copia de correos electrónicos por la cual se efectúa el cambio de Oficial de Cumplimiento, de fecha 20 de junio de 2013.

d. Manual de Procedimiento y Normativa de Lavado de Dinero, que incorpora nuevos Anexos.

Que, asimismo el sujeto obligado no ofreció en sus descargos otras diligencias probatorias.

Sexto) Que, con fecha 8 de enero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-008-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado disponía con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, de procedimientos para requerir una declaración de origen y destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos).

b. Efectividad que el sujeto obligado verifica el cumplimiento de la obligación de detentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división con el objeto de asegurar independencia en el ejercicio de su labor, debiendo conferírsele los recursos humanos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de su función.

c. Efectividad que el sujeto obligado disponía con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, de procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa y su reporte la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible, los que deberán estar consignados en el respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. Efectividad que el sujeto obligado disponía con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e. Efectividad que el sujeto obligado disponía con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 23 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, transcurrido el término probatorio fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 108-008-2014, el sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, no acompañó ni rindió otros medios de prueba diferentes a los acompañados en sus descargos.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 22/2013, de fecha 28 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Quinto de la presente resolución.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **González, Varas, Godoy y**

Compañía Limitada, en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, respectivamente.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual precisamente exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzada cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Del mismo modo, el mencionado informe, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, referidos a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le piden efectuar, y por tanto determinar si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

En este sentido, la documentación que consta en el proceso, la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa con fecha 17 de abril de 2013, además de lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos en cuanto reconoce que "se han implementando los procedimientos y sistemas exigidos", resultan suficientes para poder dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes existentes, luego de ser analizados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, éstos permiten concluir que la empresa al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no tenía implementado los procedimientos de debida diligencia que le permitieran establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, como tampoco la empresa estaba en condiciones de determinar si es que dicho cliente o el tercero se encontrare vinculado o relacionado a alguno de los países o territorios identificados como paraísos fiscales o no cooperantes, así como también con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Efectividad que el sujeto obligado disponía con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, de procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa y su reporte la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible, los que deberán estar consignados en el respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En el proceso de fiscalización efectuado que motivó la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, se constató que el sujeto obligado no disponía de procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa, como también su reporte a la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible, los que deberían estar consignados en el respectivo Manual, de conformidad con la obligación establecida en el Numeral I, del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Del mismo modo, analizado los antecedentes del proceso de fiscalización y el Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido y acompañado a estos autos, se constató la existencia de estos incumplimientos, lo cual fue corroborado por el propio Oficial de Cumplimiento en su declaración de fecha 17 de abril de 2013.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas, utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones y mantener la confidencialidad de la información que ha sido remitida a este Servicio, ya que estos procedimientos forman parte esencial de la identificación de los riesgos que pueden tener las operaciones con el cliente.

En este sentido, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener y que le permiten detectar operaciones sospechosas. De la misma forma, la inexistencia de procedimientos de confidencialidad de la información remitida y el desconocimiento de estos mecanismos, expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Asimismo, resulta útil reiterar que el artículo 6° de la Ley N° 19.913 establece que los sujetos obligados no pueden informar al afectado o a un tercero el hecho de haber reportado una operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero, mientras que a su vez la Circular UAF N° 49, de 2012, regula que todo sujeto obligado debe contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información que reciben y entregan a la Unidad de Análisis Financiero, precisamente con la finalidad de dar adecuado cumplimiento a lo señalado en la ley.

Por lo anterior, una correcta aplicación de las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, implica que la empresa debe adoptar las medidas tendientes a generar los procedimientos que le permitan tanto determinar sus propias señales de alerta, como a su vez la adopción de procedimientos que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, debiendo finalmente mantener esta información a resguardo de eventuales transgresiones al deber de secreto señalado en el Artículo 6° de la Ley N° 19.913, lo cual, en referencia al cumplimiento obligatorio de las circulares de este Servicio, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país¹.

Asimismo, resulta posible deducir de los párrafos anteriores que las obligaciones legales y reglamentarias de un sujeto obligado tienen el carácter de obligatorias y permanentes, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado por la Ley N° 19.913, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión que ha sido explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio².

En definitiva, el sujeto obligado al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, reconoce la existencia de los hechos infraccionales, pues atendido lo declarado por el mismo, dichos procedimientos fueron implementados con posterioridad a la fiscalización efectuada el 17 de abril de 2013. Por ello, lo anteriormente reseñado permite tener por acreditada la existencia del cargo formulado por este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, en cuanto a que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, con procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa y su

¹ “Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...”. **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larrain Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de 14 de diciembre de 2012.**

² “(...) al establecer que el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio”. **BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.**

reporte la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible, los que debían estar consignados en el respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es coordinar las políticas y procedimientos de prevención, como asimismo la detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, la fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento, indicando que al momento de efectuarse la revisión en terreno aquél no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como también las circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero, sin embargo no limita ni establece que ésta sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la Circular UAF N° 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Así, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa. Estas actividades de capacitación como también el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, pues será este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento a su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste último desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

En definitiva, en conformidad a lo detectado y constatado por el informe de fiscalización, como asimismo con el mérito de los fundamentos indicados de manera precedente, resulta posible concluir que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado al momento de la revisión y fiscalización efectuada, no realizaba ni tenía encomendadas las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, reflejando además una situación calificable al menos de grave respecto del real funcionamiento del sistema preventivo al interior de la empresa, conclusión que permite dar por acreditados de manera suficiente el cargo formulado, llegándose así al convencimiento que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de esta materia.

d. Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular UAF N° 18, 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa con fecha 17 de abril de 2013, en lo relativo a este cargo formulado, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaran los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos).

La empresa en sus descargos, reconoce haber implementado este procedimiento a través de la incorporación de dicha declaración de origen y destino de fondos en campos especiales dentro de sus fichas de clientes, lo cual no puede sino implicar un reconocimiento expreso que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la empresa no exigía esta declaración incorporándola a su quehacer diario como en su manual de políticas y procedimientos, sólo con posterioridad a la referida fiscalización.

Lo anterior implica un reconocimiento que los procedimientos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero, respecto de aquellas operaciones que se generan o realizan por sobre los umbrales establecidos en la Circular UAF N° 18, de 2007, capaces de hacer exigible la obligación de requerir la declaración de origen y destino de los fondos, no se encontraban vigentes y debidamente implementados a la fecha de la fiscalización.

De igual forma, tanto los documentos que acompañan el informe de fiscalización que motivan el presente procedimiento, como asimismo aquellos acompañados por la empresa en calidad de prueba, permiten acreditar que si bien el sujeto obligado cuenta con las fichas de identificación de sus clientes, éstas no eran acompañadas y complementadas con la declaración de origen y destino de los fondos, cada vez que se efectúan transacciones que sobrepasan el umbral de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) establecido en la Circular UAF N° 18, de 2007.

El tenor literal de la norma en comento establece que *"... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos"*. Como se puede apreciar de la norma, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración, por lo que el cliente no entregue dicha información, se configura una señal de alerta relevante, ante la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación, y eventualmente remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), aun cuando la operación efectivamente se haya materializado.

Las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen, de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos). Es en este punto, en el que la empresa no probó que dicho formulario era requerido en toda operación que realice cuando ésta supere el umbral referido, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Lo anterior debe entenderse corroborado también por el reconocimiento expreso del sujeto obligado en sus descargos y por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa con fecha 17 de abril de 2013, con respecto a que sólo se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos al comienzo de la relación comercial y no cada vez que se realizaban operaciones que superasen los US \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos).

De tal forma, este Servicio ha adquirido la necesaria convicción respecto del evidente incumplimiento en el que incurrió la empresa, respecto de la obligación en comento, pudiendo concluirse que no resulta suficiente a efectos de tener por cumplida la obligación, el hecho que esta declaración se haya incorporado a sus procedimientos y operaciones habituales, ya que como se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, los procesos exigidos por la Circular UAF N° 18, de 2007, son de carácter permanente y a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos se encontraban incumplidos.

Por ello, debe concluirse que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y en razón de lo expuesto debe declararse como incumplida la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre US \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos).

Décimo) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo del análisis de la prueba rendida en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 17 de abril de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, de 10 de octubre de 2013.

2) Que, el sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en el Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados los cargos formulados.

3) Que, del mérito del proceso se puede concluir de manera suficiente que los hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar por acreditados los siguientes cargos efectuados:

i. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, como tampoco que permitieran hacer posible su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no disponía de procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información en caso de detectarse una operación sospechosa y su reporte la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible, los que deberán estar consignados en el respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

iii. Que, el Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización no cumplía a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige respecto a un sujeto obligado como **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

iv. Que, la empresa no contaba con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular UAF N° 18, 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo primero) Que, la implementación de los procedimientos objeto de la formulación de cargos por parte del sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**, conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta D.J., realizados con posterioridad aquélla, debe ser considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa que recae sobre la mencionada empresa, lo cual se ha tenido en cuenta al momento de fijar la sanción impuesta en virtud de los hechos infraccionales materia del presente proceso sancionatorio.

Décimo segundo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo cuarto) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo quinto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-694-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta D.J.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento), al sujeto obligado **González, Varas, Godoy y Compañía Limitada**.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZG/atl